

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 06/2003, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Emiliano Zapata antes San José Itho, Municipio de Amealco, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 06/2003, que corresponde al expediente número Q44/94, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos originarios de la comunidad de "San José Itho", ubicada en el Municipio de Amealco, Estado de Querétaro; lo anterior, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 671/95-IV, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro; mismo que fue confirmado el once de abril de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el Estado de Querétaro, en el toca en revisión número 77/96, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos de la comunidad de "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, con base en el artículo 217 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época, solicitó al Gobernador del Estado, la restitución de 326-00-00 (trescientas veintiséis hectáreas) de terrenos comunales, que manifestaron que les fueron otorgados por títulos primordiales y que les fueron invadidos por la familia Perrusquía; ofreciendo como prueba, una copia fotostática certificada por notario público, que consideran como título comunal, así como copia de un plano en el que se localiza la superficie reclamada.

SEGUNDO.- El dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta con base en el artículo 219 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 997; y mediante oficios sin número de los días veintitrés y veintiséis del mismo mes y año, el Gobernador del Estado de Querétaro, expidió los respectivos nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, propuestos en la solicitud citada en el párrafo que antecede.

La solicitud de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 232 fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, por oficio número 123 de doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ordenó a Severiano Pérez Enríquez, realizara un levantamiento censal; comisionado que rindió su informe el doce de septiembre del mismo año, concluyendo que son doscientos campesinos capacitados.

CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado por oficio número 1439 de doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, comisionó al ingeniero Salvador Angeles Silva, a efecto de realizar una investigación de conformidad con las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; comisionado que rindió su informe el cinco de septiembre del mismo año, en el que señaló que por cédula común, notificó al grupo solicitante de la restitución, así como a los propietarios o encargados de los predios denominados "San Diego" y "San Camilo", que son los que solicita el núcleo le sean restituidos; que de la investigación realizada, encontró que la señora María Luisa Perrusquía Sarabia, tiene en su poder 326-00-00 (trescientas veintiséis hectáreas) de terrenos de temporal con cincuenta por ciento para pasteo de ganado, que corresponden a los terrenos comunales de acuerdo con los títulos y planos que presentaron los promoventes; que asimismo, encontró ocho porciones de terrenos que hacen una superficie total de 15-40-00 (quince hectáreas, cuarenta áreas), repartidas entre J. Félix Perrusquía, Miguel Esquivel, Dolores Sarabia y Teresa Perrusquía, así como 82-80-00 (ochenta y dos hectáreas, ochenta áreas), que integran el predio denominado "La Loma", que tiene Juan C. Perrusquía, y que también forman parte de la superficie cuya restitución se reclama; además agregó, que no solicitó datos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Juan del Río, ya que los interesados presentaron copias de sus escrituras, de las cuales se advierte que la señora María Luisa Perrusquía Sarabia, adquirió varios predios mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, los cuales han estado vendiendo y repartiendo entre sus familiares; y concluyó que "... siendo el origen de la propiedad el de la prescripción, estima que fue una invasión o despojo que se hizo de los terrenos de 'SAN JOSE ITHO', ya que dicha superficie forma parte del plano que a su leal saber es auténtico y se encuentra incluido dentro de los terrenos que reclaman..."

QUINTO.- Posteriormente la Comisión Agraria Mixta, después de determinar que los documentos aportados por los promoventes para acreditar su propiedad, ya habían sido estudiados, analizados y señalados como auténticos, en sesión de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, consideró que quedaba comprobado el despojo de dichos terrenos, de conformidad con los artículos 46, 225, 226, 227 y 229 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa fecha, y aprobó su dictamen en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de restitución de tierras promovida por los vecinos de 'SAN JOSE ITHO', Municipio de Amealco, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de restituirse al poblado de referencia los terrenos de su propiedad con superficie de 326-00-00 Has. TRESCIENTAS VEINTISEIS HECTAREAS que se encuentran en poder de la señorita María Luisa Perrusquía Sarabia, debiendo localizarse la superficie mencionada conforme al plano informativo levantado por el Ing. comisionado Salvador Angeles Silva..."

SEXTO.- El dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta con base en el artículo 238 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Querétaro su dictamen, para que emitiera su mandamiento; quien por oficio número 404 del día treinta del mismo mes y año, devolvió el expediente a la citada Comisión, sin haber dictado mandamiento, por lo que, debía considerarse como negativo de conformidad al artículo 239 del citado cuerpo de leyes.

SEPTIMO.- El cinco de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, formuló el resumen del expediente y emitió su opinión en sentido favorable, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; y por oficio número 546 de la misma fecha, remitió el expediente a la Consultoría.

OCTAVO.- El nueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el siguiente punto de Acuerdo:

"UNICO.- Remítase el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Departamento, para que en acatamiento a lo indicado en el artículo 226 del Código Agrario, se avoque al estudio y dictamen paleográfico correspondiente, de los Títulos y documentos de propiedad, presentados por los campesinos del poblado gestor..."

Posteriormente, al no haber sido desahogado en sus términos el acuerdo antes transcrito, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, emitió otro acuerdo que a la letra dice:

"UNICO.- Devuélvase a la Dirección General de Bienes Comunales los documentos originales que el poblado de 'SAN JOSE ITHO', del Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, presentó como los Títulos de propiedad en que funda su acción restitutoria, para que por su conducto se le diga a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que proceda a desahogar en sus términos el anterior acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el 9 de abril de 1968 y que, al dictaminar sobre los documentos que el poblado solicitante presenta como Títulos opine: a).- Si son Títulos de propiedad o si se trata de una sentencia definitiva de la Sala de Segunda Instancia de un Tribunal en Querétaro, fechada el 21 de marzo de 1849, sobre un interdicto de posesión; b).- Cómo en el documento de que se trata se dice textualmente que 'SAN JOSE ITHO' no tenía Título de propiedad, que opine si legalmente la sentencia tiene todos los efectos de un Título de propiedad; c).- A quién obliga dicha sentencia, a qué predio se refiere, si es el mismo predio cuya restitución solicitan, qué efectos legales tiene dicha sentencia, y todos aquellos datos que son necesarios para un expediente de restitución..."

NOVENO.- Por oficio número 9556 de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió su opinión a la Dirección General de Bienes Comunales, manifestándole que la Paleógrafa María Guadalupe Leyva, realizó un estudio a los documentos que como títulos presentaron los promoventes, expresando: "...que tratándose de un juicio que sobre despojo promovió el poblado denominado 'San Pedro Tenango' en contra de 'San José Itho', que culminó con sentencia, por tratarse de actuaciones practicadas en el año de 1849, lo que se requiere no es el dictamen paleográfico, sino la interpretación y fijación de efectos jurídicos de dicha sentencia que sólo puede y debe determinar la Dirección General de Asuntos Jurídicos..."; por lo cual, debe aclararse que para resolver el problema del poblado promovente, debe tenerse como base la situación de hecho que prevalezca en el mismo por lo que se refiere a la posesión de las tierras que reclaman, situación que debe aclararse al realizar trabajos técnicos informativos complementario.

En virtud de no haberse dado cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 312/88038 de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitiera de nueva cuenta su opinión, quien la produjo el siete de diciembre del mismo año, ratificando la anterior y la complemento en la forma siguiente:

“...a).- Es evidente, que la sentencia pronunciada el 21 de marzo de 1849, en Segunda Instancia por el Tribunal de Justicia de la Ciudad de Querétaro, respecto al interdicto de posesión promovido por el poblado ‘San Pedro Tenango’, en contra del común de ‘San José Itho’, que condena a los promoventes a respetar a los de ‘San José Itho’, en la posesión de los terrenos litigiosos, no puede considerarse como un título de propiedad, por referirse a una SENTENCIA JUDICIAL PROVISIONAL DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS POSESORIOS del común de ‘San José Itho’ es decir, se trata de una medida cautelar judicial, sin que implique el reconocimiento de los derechos de propiedad del beneficiado con la sentencia; b).- Dicha sentencia de 21 de marzo de 1849, como ya se expresó, no produce efectos de títulos de propiedad, porque en la controversia planteada no se discutieron derechos de esa índole y a mayor abundamiento, el citado fallo ni siquiera reconoce los derechos posesorios a favor del común de ‘San José Itho’; c).- En tales condiciones, la sentencia cuestionada carece de obligatoriedad, tanto para el poblado de ‘San Pedro Tenango’ como para terceras personas que aleguen un mejor derecho sobre los terrenos, en virtud a que la citada medida cautelar tuvo vigencia hasta el momento en que hubiere habido reconocimiento de derechos posesorios a favor del común de ‘San José Itho’, mediante sentencia firme en el juicio ordinario civil respectivo, y al no aparecer en las documentales la referida sentencia que haya causado ejecutoria, es incuestionable la inexistencia de los derechos posesorios conforme a las Leyes aplicables, que pudieran establecer a favor del común de ‘San José Itho’, la presunción de propietarios de los terrenos que reclama.

En consecuencia, de acuerdo con la fracción I del artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es improcedente la acción restitutoria que se sigue a favor del poblado de ‘San José Itho’, por no justificarse con las documentales aportadas, la existencia del derecho de propiedad sobre los terrenos que pretenden restituirse; sin embargo, en el supuesto que el poblado de ‘San José Itho’, conserve la posesión de parte de los terrenos reclamados, resultaría factible la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y de no ser así, sería procedente intentar el procedimiento dotatorio de haber propiedades particulares afectables...”

DECIMO.- El doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

“...debe declararse improcedente la restitución que solicitó el poblado mencionado, dado que no se demostró en ningún momento la fecha y forma de despojo, puesto que los documentos que presentaron los promoventes, sólo es una sentencia de Interdicto que no produce efectos de título de propiedad porque en la controversia que se planteó en el juicio que al efecto promovieran los de ‘San Pedro Tenango’, no se discutieron derechos de esa índole, según consta en la opinión que emitió la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que debe además confirmarse el Mandamiento del C. Gobernador...”

DECIMO PRIMERO.- El veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Bienes Comunales, emitió la siguiente opinión:

“...es improcedente la restitución de bienes comunales solicitada por el poblado denominado ‘SAN JOSE ITHO’, Municipio de Amealco, del Estado de Querétaro, en virtud de que con los documentos aportados no se acreditó la existencia del derecho de propiedad sobre las tierras que pretenden le sean restituidas; por lo tanto se propone se continúe o inicie el expediente de segunda ampliación...”

DECIMO SEGUNDO.- El dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo, señalando:

PRIMERO.- Es improcedente la acción de Restitución promovida por el núcleo denominado ‘SAN JOSE ITHO’, Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, con base en el considerando I del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de Querétaro, mismo que se considera negativo por no haberse emitido en el término de ley.

TERCERO.- Dígase a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Querétaro, inicie de oficio la ampliación de ejido para el poblado en cuestión.

CUARTO.- Túrnese el presente dictamen a la Dirección General de Derechos Agrarios a efecto de que elabore el proyecto de Resolución Presidencial correspondiente.”

DECIMO TERCERO.- Por escrito de catorce de agosto de mil novecientos ochenta, el grupo solicitante a través de la Central Campesina Independiente, presentó una inconformidad con relación a la negativa dada en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, toda vez que, existe un dictamen favorable de la Comisión Agraria Mixta y de la entonces Dirección General de Bienes Comunales. Inconformidad que fue resuelta, por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, por oficio número 95534 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, determinando: “no procede la inconformidad presentada... si no se probaron ni la forma ni la fecha del pretendido despojo de los terrenos supuestamente propiedad del grupo petionario, así como tampoco se presentaron unos verdaderos títulos de propiedad...”.

DECIMO CUARTO.- Por escrito presentado el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, el grupo accionante de la restitución de terrenos comunales del poblado "San José Itho", Municipio de Amealco, en la misma entidad federativa, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las siguientes autoridades: Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Asuntos Jurídicos y Delegado, ambos dependientes de la citada Secretaría, así como del Cuerpo Consultivo Agrario y en sustitución de éste, el Tribunal Unitario Agrario y Director General de Bienes Comunales; y señalaron como actos reclamados: **a)** el dictamen improcedente emitido el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, por el Cuerpo Consultivo Agrario; **b)** la opinión de improcedencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; **c)** La falta de una resolución firme sobre la solicitud de restitución; **d)** La opinión negativa sobre los títulos primordiales emitida por el Director General de Bienes Comunales y Ejidales; **e)** La opinión negativa que emitió el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que dio por terminado el expediente de restitución; medio de impugnación que fue admitió a trámite por el Organo Jurisdiccional, por acuerdo del día siete del mismo mes y año, e instauró el juicio correspondiente bajo el número 671/95-IV; y por sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, concedió el amparo y protección a los quejosos, para los efectos que señaló en sus considerandos, que textualmente señalan:

"PRIMERO.- El Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario, de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en esta ciudad, encargado del Despacho, al rendir su respectivo informe justificado, convino en la existencia del acto reclamado, en el sentido de que no se había dictado resolución presidencial en el expediente de restitución de tierras comunales del núcleo agrario San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro.

Por su parte, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación del Presidente de la República y del Secretario de la Reforma Agraria, al rendir su informe justificado, negó que el expediente de restitución aludido, debía terminar con resolución presidencial, pues adujo que 'ello dependía del caso y circunstancias en particular de cada caso'; sin embargo, su negativa debe desvirtuarse, en razón de que como se advierte de la lectura íntegra de su informe, no se dictó resolución presidencial en el expediente de restitución de bienes comunales que promovió la comunidad de San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro, por lo que debe tenerse por cierto dicho acto.

Asimismo, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, autoridad que fue sustituida por el Tribunal del mismo rango y categoría, del Décimo Primer Distrito con sede en Guanajuato, Guanajuato, negó la existencia del acto que se le reclama, argumentando que el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, fue en el año de mil novecientos setenta y ocho, fecha en que aún no se establecían los Tribunales Agrarios y que al no haberse encontrado el expediente de donde deriva el acto reclamado en estado de resolución como lo disponían los artículos tercero transitorio del artículo 27 Constitucional y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esa autoridad desconocía los hechos que se le imputaban; al no tener antecedente alguno; sin embargo, su negativa debe desvirtuarse, en razón de que si bien en la fecha en que se emitió el dictamen a que ya se hizo referencia, no existían los Tribunales Agrarios, no menos cierto resulta que una vez creados éstos y al haberse tenido como autoridad sustituta del Cuerpo Consultivo Agrario, era su deber recopilar toda la documentación relativa al expediente de restitución de tierras, iniciado por la comunidad quejosa, para que estuviera en aptitud de rendir su informe en los términos solicitados, por lo tanto y como del informe que rindieron las autoridades que quedaron precisadas en los párrafos que anteceden, se desprende que no se ha dictado resolución presidencial en el expediente ya referido, en esas circunstancias debe tenerse por cierto dicho acto.

SEGUNDO.- Por virtud de método procede analizar las causas de improcedencia que hagan o no valer las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de garantías, de conformidad con la jurisprudencia número 940, consultable en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: 'IMPROCEDENCIA'

En el caso a estudio, el director general de Asuntos Jurídicos, en representación del Presidente de la República y del Secretario de la Reforma Agraria, al rendir su informe justificado, de manera conjunta, hicieron valer como causas de improcedencia del presente juicio de garantías, la contenida en el artículo 73 fracción V y 74 fracción IV, de la Ley de Amparo, argumentado que el acto reclamado por los quejosos, no afecta su interés jurídico, ya que no demostraron su derecho de propiedad sobre los predios que solicitaron en el procedimiento de restitución.

Ahora bien, a juicio del infrascrito no se surte la causa de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que contrario a lo estimado por la responsable, el suscrito considera que los quejosos sí tienen interés jurídico para promover este juicio de garantías, dado que el acto que reclaman, lo hacen consistir en que no se ha dictado resolución presidencial en el expediente de

restitución de tierras, acto que resultó cierto, según se puede advertir de los informes justificados que rindieron las responsables y que obviamente les afecta en sus intereses; de ahí que les resulta interés para que dicho procedimiento culmine con una resolución.

Por otra parte, relativo a la diversa causa de improcedencia que también, hacen valer las autoridades ya mencionadas, contenida en la fracción IV del artículo 74, es innecesario analizar la misma, tomando en consideración que ésta la endereza contra el dictamen negativo de restitución de bienes comunales, al poblado de San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro, acto contra el cual se desechó la demanda de garantías.

Cabe precisar que aunque la demanda de garantías también se admitió respecto consistente en la resolución presidencial, por la que se dotó de treinta hectáreas al ejido de San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro y que se atribuyó al Presidente de la República, debe decretarse el sobreseimiento respecto del mismo, en razón de que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por estimarse que dicha resolución no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que no existe agregada constancia alguna que revele que con motivo de la solicitud de restitución de tierras que presentó la comunidad de San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro, hubiera salido beneficiado el Ejido del mismo nombre, o bien que con la ampliación del ejido que se otorgó a éste, mediante la resolución señalada, se hubieran afectado tierras de la comunidad, por lo tanto, al no afectarse los intereses jurídicos de la quejosa, se actualiza la causa de improcedencia aludida, la que relacionada con la fracción III del artículo 74 del ordenamiento invocado, obliga a decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, por lo que a dicho acto se refiere.

Al no haber alguna otra causa de improcedencia pendiente de análisis, se procede al estudio de los conceptos de violación que hicieron valer los promoventes del amparo, los que en obvio de repeticiones inútiles, se tienen por reproducidas, de conformidad con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1450, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito 1969-1987, Séptima Época, Tomo V, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA'.

Los conceptos de violación que hicieron valer los promoventes del amparo, son substancialmente fundados.

El acto reclamado por la comunidad quejosa, se hizo consistir en la falta de resolución presidencial en el expediente de restitución de bienes comunales, al poblado de San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro.

De las constancias que obran en el sumario, a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

1.- Que mediante escrito de seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, los vecinos del poblado San José Itho, municipio de Amealco, Querétaro, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, se instaurara y tramitara expediente de restitución de tierras que les pertenecían y que habían sido invadidas por la familia Perrusquía. (Fojas 212 y 213).

2.- Que mediante oficio 1696, de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete, el Oficial Mayor del Gobierno, encargado del despacho de la Secretaría General, remitió al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Querétaro, el escrito de seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, relativo a la restitución de tierras, promovida por vecinos de San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro, para los efectos legales a que hubiera lugar. (Foja 211).

3.- Mediante oficio número 8, de dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, comunicó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Departamento de Planeación, Oficina de Estadística, con residencia en México, Distrito Federal, la iniciación del expediente de restitución de tierras, solicitada por el poblado denominado San José Itho, Municipio de Amealco, Estado de Querétaro. (Fojas 219).

4.- Seguido que fue el expediente de restitución por sus trámites legales, el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta del Estado, remitió un proyecto de dictamen de restitución de tierras al poblado ya referido, en el que determinó que era procedente la solicitud de restitución solicitada, hasta en una superficie de 326-00-00 hectáreas, las que se encontraban en poder de María Luisa Perrusquía Sarabia. (Fojas 330 a 335).

5.- Posteriormente, mediante oficio 168 de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, el original del expediente número 997, relativo a la restitución de tierras del poblado aquí quejoso,

acompañándole el dictamen aprobado por esa comisión, el trece de ese mismo mes y año, el que se sometió a su consideración de conformidad con el artículo 34 fracción I del Código Agrario vigente en esa época; expediente que fue devuelto sin que se hubiera emitido consideración alguna. (Foja 342 y 352).

6.- Por oficio 035, de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Querétaro, remitió al Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el original del expediente multirreferido, para que lo turnara a la superioridad, a fin de que se substanciará el trámite respectivo en segunda instancia. (Foja 353).

7.- Una vez agotado el procedimiento respectivo en segunda instancia, el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Consejero Agrario del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en México, Distrito Federal, emitió dictamen en el expediente de mérito, en el sentido de que es improcedente la acción de restitución promovida por el núcleo denominado San José Itho, Municipio de Amealco, Querétaro, y determinó que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Querétaro, debía iniciar de oficio la ampliación del ejido a favor del poblado en cuestión. (Fojas 972 a 982).

En primer lugar, se debe dejar establecido que el presente asunto, debe resolverse conforme a las disposiciones que estaban vigentes en el año de mil novecientos sesenta y siete, fecha en que se presentó la solicitud de tierras por la comunidad ahora quejosa y que en la especie para el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente.

El artículo 128 del Código Agrario que estaba vigente en el año de mil novecientos cuarenta y dos disponía: 'Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren.'

El artículo 219 del ordenamiento invocado, señalaba: 'Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.'

El artículo 217 del referido ordenamiento invocado, disponía: 'Las solicitudes de restitución, o ampliación de ejidos, se presentarán ante el Gobierno de la entidad federativa, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta.'

Por su parte, el artículo 219 del mismo ordenamiento invocado, señalaba: 'Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.'

Asimismo, el diverso 226 de dicho ordenamiento, establecía: 'La Comisión Agraria Mixta enviará desde luego al Departamento Agrario, los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de quince días. El Departamento los devolverá a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, indicando el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.'

Y el precepto 228, del mismo ordenamiento disponía: 'En caso de que la opinión del Departamento Agrario, sea en el sentido de que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación.'

Debe aclararse en primer lugar, que de conformidad con el artículo 128, en relación con el 129 del Código Agrario vigente en el año de 1942, los núcleos de población que guardaran el estado comunal, tenían capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran, o que se les hubieran restituido o restituyeren; que así mismo, de acuerdo al precepto invocado en segundo término, para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población referidos, tenían las mismas preferencias que los ejidos; por lo tanto, debe inferirse que el procedimiento a seguir por las comunidades agrarias para obtener la restitución de tierras en su caso, eran las previstas en los artículos 217 y siguientes, del ordenamiento ya invocado.

En efecto, de las constancias que ya quedaron relacionadas en los incisos que preceden, se infiere que mediante escrito de seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, los vecinos de la comunidad aquí quejosa, solicitaron del gobernador del Estado de Querétaro, se instaurara y tramitara expediente de restitución de tierras que les pertenecían y las que habían sido invadidas por la familia Perrusquía, solicitud que el oficial mayor de Gobierno del Estado, remitió a la Comisión Agraria Mixta del Estado, el veintitrés de ese mismo mes y año, seguido que fue el procedimiento respectivo, el diez de noviembre del mismo año, la Comisión Agraria Mixta del Estado, emitió dictamen en el sentido de que era procedente se restituyera a la comunidad quejosa una superficie de 326 hectáreas, las que se encontraban en poder de María Luisa

Perrusquía Sarabia; posteriormente mediante oficio número 35, de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, el referido expediente, fue remitido al delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que lo turnara a la superioridad, a efecto de que se substanciará en segunda instancia el mismo y una vez agotado el procedimiento respectivo, el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, el consejero Agrario del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en México, Distrito Federal, emitió dictamen, en el sentido de que era improcedente la acción de restitución intentada por el núcleo denominado San José Itho, municipio de Amealco, Estado de Querétaro y determinó que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Querétaro, iniciara de oficio la ampliación de ejido a favor del poblado en cuestión, sin que al efecto se hubiera cumplimentado lo anterior.

Ahora bien, la omisión por parte de las autoridades responsables, presidente de la República, secretario de la Reforma Agraria, ambos con residencia en México, Distrito Federal, delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en esta ciudad y Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí y en sustitución de éste el Tribunal de la misma categoría y ramo, del Décimo Primer Distrito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, de iniciar de oficio el procedimiento de dotación de tierras a favor de la comunidad quejosa, es violatoria de los artículos 16 Constitucional 226 y 228 del Código Agrario vigente en esa época en que se formuló la solicitud de restitución de tierras por la comunidad quejosa, puesto que tales preceptos imponían la obligación de las autoridades agrarias de substanciar oficiosamente el procedimiento respectivo, es decir, que al haber emitido el Cuerpo Consultivo Agrario opinión negativa, acerca de la restitución solicitada por el núcleo agrario, ahora quejoso, se debió seguir de oficio el procedimiento de dotación de tierras a favor de éste, a efecto de que no se les causara perjuicio alguno, pero al haberlo hecho así, pues con la opinión negativa que dio el Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, se concluyó con el procedimiento de restitución aludido, lo anterior es así, porque de las constancias que las responsables acompañaron a sus respectivos informes justificados, no existe alguna que revele que se hubiera iniciado el procedimiento de dotación señalado para beneficiar al núcleo agrario quejoso; lo que se reitera importa una violación al artículo 16 Constitucional que prevé la garantía de legalidad, así como los artículos 226 y 228 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, lo que hace procedente se conceda a favor de los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, instaure de oficio el procedimiento de dotación de tierras a favor de la Comunidad de San José Itho, Municipio de Amealco, Estado de Querétaro y, no como erróneamente se ordenó en la opinión de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el que se ordenó se instaurara de oficio el procedimiento de ampliación de ejido a favor de la hoy quejosa, tomando en consideración que no fue el ejido del mismo nombre, el que solicitó la restitución multirreferida, sino la Comunidad de San José Itho, municipio de Amealco, Querétaro, además de que es el procedimiento de dotación el que debe seguirse de oficio, de conformidad con los preceptos ya invocados y, no el de ampliación de ejido.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1381, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VII, que dice en lo conducente: 'DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS.- La Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional, tuvieron por objeto independizar a los pequeños poblados, de la servidumbre, para lo cual se decretó la restitución de tierras y, cuando ésta no procede, la dotación que debe hacerse de aquellos terrenos cultivables e inmediatos a los mismos pueblos, respetando sólo la pequeña propiedad.'

Así como el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 44, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, que dice: 'AGRARIO. RESTITUCION, DOTACION O AMPLIACION DE TIERRAS O AGUAS, PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE SU SUBSTANCIACION ES OBLIGATORIA Y NO DISCRECIONAL.- De los artículos 272 y 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende que las atribuciones que en ellos se señalan para la substanciación y resolución de los expedientes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, no constituyen facultades discrecionales, sino verdaderas obligaciones para las autoridades y órganos agrarios respectivos, dado el interés público de dichas disposiciones; que las autoridades responsables entrañan una violación a dichos preceptos, puesto que ninguna disposición legal las autoriza para no mandar publicar las solicitudes de ampliación de ejidos, para no expedir los miembros de los comités particulares ejecutivos los nombramientos correspondientes para impedir la incoación del procedimiento agrario relativo y a consiguiente tramitación.'

No obsta para lo anterior el hecho de que en el sumario obre agregada a fojas 1031 a 1033 de este expediente, copia de la resolución de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, relativa a la ampliación de ejido otorgada al ejido denominado San José Itho, municipio de Amealco, Querétaro, pues es de hacerse notar que dicha ampliación se otorgó con motivo de la solicitud que presentaron vecinos del poblado ya aludido ante el Gobernador del Estado, como así se advierte de la lectura íntegra de la resolución en comento, ente totalmente diverso a la aquí quejosa."

DECIMO QUINTO.- De autos se advierte que, por acta de asamblea de once de febrero de mil novecientos noventa y seis, fueron electos Leodegario Angeles Ramírez, Humberto Arias Castillo y Manuel Ramírez Hernández, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante en comento, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

También de autos se conoce, que el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, se suscribió un convenio entre el Gobierno del Estado de Querétaro con la familia Perrusquía Sarabia, mediante el cual se cedió una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio denominado "San Diego", propiedad de dicha familia, según escritura pública número 4814, de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, de esa entidad federativa, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, bajo la partida número 78, libro número 72, tomo I, a favor del núcleo solicitante "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, de la misma entidad federativa; la cual fue entregada a dicho núcleo, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete, levantándose el acta y el plano correspondientes.

DECIMO SEXTO.- Por proveído de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario informó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, que de conformidad con las reformas al artículo 27 constitucional, éste no admite ni autoriza a los tribunales agrarios para instaurar por sí y ante sí, procedimientos reglamentados en la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que solamente permite su aplicación para la resolución de los asuntos que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigor dichas reformas, por lo que, en todo caso la autoridad obligada para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, es la Secretaría de la Reforma Agraria, y una vez que el expediente que se inicie se encuentre en estado de resolución, sea remitido a este Organismo Jurisdiccional para su resolución definitiva.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, ordenó remitir copia certificada de la ejecutoria en comento, así como del expediente que nos ocupa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para que instaurara el procedimiento de dotación de tierras a favor de la comunidad "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, y una vez que se encontrara debidamente integrado y en estado de resolución, fuese devuelto para dictar la sentencia que en derecho correspondiera.

DECIMO SEPTIMO.- Por otra parte de autos se conoce que, por escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, el Comité Particular Ejecutivo del poblado comunal "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, propusieron como de probable afectación el predio denominado "San Diego", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que fuera propiedad de Justa Perrusquía Sarabia, derivado del contrato de cesión a favor del grupo solicitante, que celebró con el Gobierno del Estado de Querétaro, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis; siendo que por sentencia dictada el primero de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 42, en el juicio agrario número 61/98, declaró que era procedente el cumplimiento de referido convenio, para satisfacer sus necesidades agrarias, dejando a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los hicieran valer hasta en tanto los accionantes promovieran la acción de dotación de tierras, superficie que tiene en posesión el núcleo solicitante, por entrega precaria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento al acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 200035 de quince de enero de dos mil tres, remitió a este Tribunal Superior Agrario, seis legajos que en forma conjunta forman el expediente del poblado en estudio, del que se conoce lo siguiente:

1.- El catorce de marzo de dos mil, la Secretaría de la Reforma Agraria, acordó instaurar el procedimiento de dotación de tierras.

2.- El diecisiete de octubre de dos mil dos, el representante del Gobierno del Estado de Querétaro, celebró un convenio de cesión con Margarito Hernández Ruiz y María Irene Rodríguez Sánchez, respecto al predio denominado "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas), de terrenos de agostadero cerril, en favor del grupo petionario que nos ocupa, para dotarlos de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, con la indemnización a favor de los propietarios por un total de \$1'606,000.00 (un millón seiscientos seis mil pesos).

3.- El ocho de noviembre de dos mil dos, el ingeniero Emilio Vázquez Jiménez, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para realizar trabajos técnicos informativos, rindió su informe del que se conoce:

a) Que dentro del radio legal de la comunidad en comento, existen diversos ejidos denominados "San José Itho", "San Miguel Deheti", "Santiago Mexquititlán", "San Miguel Tlaxcaltepec", "Chiteje de la Cruz", "El Pino", "San Martín", "Donica", "San Bartolomé del Pino", "San Pedro Tenango" y "Los Reyes", así como las zonas urbanas del Barrio de "La Pini" y del Municipio de Amealco, Estado de Querétaro; y que sólo son susceptibles de afectación los predios:

- "San Diego", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad; superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con el convenio celebrado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual la familia Perrusquía Sarabia, cedió dicha superficie al núcleo solicitante; misma que fue entregada el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete, levantándose el acta y el plano correspondiente, y

- "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, que fuera propiedad de Margarito Hernández Ruiz y María Irene Rodríguez Sánchez; quienes cedieron tal superficie a favor del núcleo solicitante, a través del Gobierno del Estado de Querétaro, según convenio de cesión de diecisiete de octubre de dos mil dos, celebrado con Leoncio Colín Miranda, representante de los propietarios en favor del grupo petionario que nos ocupa, para dotarlos de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, la cual se dividía en la siguiente forma:

a) Predio "Cerro de Santa Rosa", con 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), que fuera propiedad de Irene Rodríguez Sánchez de Hernández, según escritura pública 7,872 de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 8, Sección A, Partida 28, libro 43, de seis de abril de mil novecientos setenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro.

b) Predio "Cerro de Santa Rosa", con 2-57-08 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, ocho centiáreas), que fuera propiedad de Margarito Hernández Ruiz, según escritura pública 1,557 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 181, libro 2, Tomo IV, Serie "A", Sección Primera, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro.

c) Predio "Cerro de Santa Rosa", con 00-81-54 (ochenta y un áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que fuera propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Tomás Aguilar, según contrato privado de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

d) Predio "Cerro de Santa Rosa", con 03-82-92 (tres hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas), que fuera propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Emigdio Crescencio, según contrato privado de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

e) Predio "Cerro de Santa Rosa", con 7-84-15 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, quince centiáreas), que fuera propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Guadalupe Hernández, según contrato privado de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

f) Predio "Cerro de Santa Rosa", con 1-95-66 (una hectárea, noventa y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas), que fuera propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Guadalupe Aguilar C., según contrato privado de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete, y

g) Predio "Cerro de Santa Rosa", con 10-97-93 (diez hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y tres centiáreas), que fuera propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Sotero González Chaparro, según contrato privado sin fecha.

El comisionado anexó a su informe, las planillas de cálculo, carteras de campo, orientación astronómica, escrituras públicas y plano; y manifestó que, la totalidad de las superficies antes referidas, se encuentra actualmente en posesión del grupo petionario de referencia, ya que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias.

4.- Por escrito de trece de noviembre de dos mil dos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, manifestaron su conformidad para que la dotación de tierras de su ejido, fuera sólo con la superficie de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), que les fue cedidas por los propietarios, dando por enteramente satisfechas de sus necesidades agrarias.

5.- La Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecisiete de diciembre de dos mil dos, emitió su opinión proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, una superficie total de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas); misma opinión que fue ratificada por oficio número 200035 de quince de enero de dos mil tres.

DECIMO NOVENO.- Por proveído de primero de abril de dos mil tres, este Órgano Jurisdiccional, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, integrara debidamente el expediente que nos ocupa, ya que de la revisión efectuada al mismo, se advirtió que faltaban las constancias relativas a los trabajos censales.

VIGESIMO.- Por auto de dos de junio de dos mil tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 006/2003. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, Leodegario Angeles Ramírez, Humberto Arias Castillo y Manuel Hernández Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado comunal de "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, manifestaron que dentro de su municipio, ya existe un ejido con el nombre de "San José Itho"; por lo que, con el objeto de evitar confusiones, por acta de asamblea de nueve de febrero del año en cita, acordaron el cambio de nombre de su núcleo para denominarse "Emiliano Zapata".

VIGESIMO SEGUNDO.- Por oficio número 201977 de veinte de agosto de dos mil tres, la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal Superior Agrario, las constancias relativas al Censo General Agrario del poblado que nos ocupa; a las cuales les recayó, el proveído del día veintidós del mismo mes y año, de las que se advierte que, los trabajos censales fueron realizados por el ingeniero Margarito González Hernández, en su calidad de comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de agosto de dos mil tres, adjuntando actas de instalación y clausura censal de quince y diecisiete del mismo mes y año, habiéndose localizado un total de ciento diez campesinos capacitados, cuyos nombres se transcriben en el considerando tercero del presente fallo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto número 671/94-IV, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a la "Comunidad de San José Itho" ahora "Emiliano Zapata", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, cuyos efectos fueron de que se instaure de oficio el procedimiento dotatorio de tierras en favor de la comunidad en comento, con fundamento en el artículo 228 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, disposición que estaba vigente en el año de mil novecientos sesenta y siete, fecha en que se presentó la solicitud de restitución de tierras de la comunidad quejosa y emita la sentencia que en derecho corresponda.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó turnar con copias certificadas del referido proveído y de la ejecutoria que se cumplimenta, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a efecto de que se sirviera instrumentar lo conducente para instaurar el procedimiento de dotación de tierras a favor de la "Comunidad de San José Itho" ahora "Emiliano Zapata", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, y una vez que se encuentre debidamente integrado y en estado de resolución el expediente que nos ocupa, se devolviera a este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se emita la sentencia que en derecho proceda, de conformidad con lo establecido con el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada en términos de los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, de conformidad con los trabajos censales realizados por el ingeniero Margarito González Hernández, en su calidad de comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de agosto de dos mil tres, adjuntando actas de instalación y clausura censal del quince y diecisiete del mismo mes y año, habiéndose localizado un total de ciento diez campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Anaya González Rosaura, 2.- Anaya Hernández Héctor, 3.- Angeles Juan Benito, 4.- Angeles De la Cruz Benito, 5.- Angeles Ramírez Luis, 6.- Angeles Ramírez Leodegario, 7.- Martínez Ramírez Candelaria, 8.- Angeles Valdez Sabino, 9.- Arias Anaya Eulogio, 10.- Arias Anaya Herminia,

11.- Arias Barrón María Celia, 12.- Arias Castillo Basilio, 13.- Arias Castillo Humberto, 14.- Arias Castillo Lucrecia, 15.- Banda Pérez Héctor, 16.- Banda Sotelo Salomé, 17.- Castillo Cosme Juan, 18.- Chávez Arteaga Saúl, 19.- Cosme Marcial Rigoberto, 20.- Cosme Valdez Alfredo, 21.- Cosme Valdez Flora, 22.- Hernández Rivera José Enrique, 23.- De Jesús Sánchez José, 24.- De Jesús Pedro José Lucas, 25.- De Jesús Valdez Eduardo, 26.- De Jesús Valdez Erasmo, 27.- De Jesús Valdez Pablo, 28.- Jesús María Ignacio Domínguez Mondragón, 29.- Feregrino Cuéllar Gaspar, 30.- Fernando De Jesús Francisco, 31.- Fernando Melitón Félix, 32.- Fernando Melitón Pedro, 33.- Fernando Reyes Máximo, 34.- Fuertes Luna Pedro, 35.- García Correa Clemente, 36.- García Correa Concepción, 37.- García Correa Juan, 38.- García Correa José, 39.- García Correa Martín, 40.- García Flores María de Jesús, 41.- García Correa Remigio, 42.- García Obregón Jorge, 43.- García Obregón Porfirio, 44.- González Martínez Javier, 45.- González García Jazmín Karina, 46.- Hernández Anaya José, 47.- Hernández De Jesús Anita, 48.- Hernández Mondragón Agustín, 49.- Hernández Rodríguez Octavio, 50.- Martínez Alvarado David, 51.- Martínez Alvarado Eva, 52.- Martínez Alvarado José Luis, 53.- Martínez De Jesús Lazarón, 54.- Martínez De Jesús Rogelio, 55.- Martínez De Jesús Toribio, 56.- Martínez Guevara Rocío, 57.- Martínez Morales Salvador, 58.- Martínez Ramírez Angel, 59.- Martínez Ramírez Gloria, 60.- Martínez Ramírez José, 61.- Melitón Castillo Laura, 62.- Melitón Castillo Yolanda, 63.- Mendoza De Jesús Efraín, 64.- Miranda García Enrique, 65.- Miranda García Ernesto, 66.- Miranda García J. Cruz, 67.- Miranda García Jesús, 68.- Miranda Sotelo Rogaciano, 69.- Mondragón Zepeda J. Cruz, 70.- Mondragón Zepeda Lorenzo, 71.- Mondragón Rodríguez Miguel, 72.- Mondragón Rodríguez Vicente, 73.- Montoya Chaparro Francisco, 74.- Montoya Chaparro Gilberto, 75.- Montoya Chaparro Rosa, 76.- Montoya González Jaime, 77.- Montoya Quezada Francisco, 78.- Montoya Pizaña Armando, 79.- Montoya Pizaña Felipe, 80.- Montoya Chaparro Angela, 81.- Navarrate Real Nicolás, 82.- Pérez Mejía Javier, 83.- Pérez Nolasco Nicolasa, 84.- Ramírez De Jesús María Guadalupe, 85.- Ramírez Hernández Isidro, 86.- Ramírez Garduño Marlen, 87.- Ramírez Tapia Higinio, 88.- Ramírez Valdez Teodora, 89.- Rivera Castillo Juan Carlos, 90.- Rivera Díaz Gregorio, 91.- Rodríguez Esteban Emilio, 92.- Rodríguez Jiménez Moisés, 93.- Rodríguez Montoya Jaime, 94.- Rodríguez Mondragón Alberto, 95.- Rodríguez Zepeda Crescenciano, 96.- Sixtos García Teresa, 97.- Valdez Hernández Juan, 98.- Valdez Maqueda Rufina, 99.- Vargas Fernando Mario, 100.- Ventura Castillo Ausencio, 101.- Ventura Castillo Venancio, 102.- Zepeda Banda María, 103.- Zepeda Reyes Saúl, 104.- Zepeda Banda Juan Manuel, 105.- Nava Uribe Sacramento, 106.- Colín Guzmán Rafael, 107.- Mendoza Fernando Carlos, 108.- Vargas Albino Cipriano, 109.- Ugalde Becerra Alberto y 110.- Ramírez Soria Alicia.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se le notificó al grupo peticionario, el auto de radicación de dos de junio de dos mil tres del expediente que nos ocupa, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, el dieciséis del mismo mes y año, a Leodegario Angeles Ramírez, Humberto Arias Castillo y Manuel Hernández Ramírez, presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo del poblado comunal "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, de esa entidad federativa, quienes comparecieron mediante escrito de diecisiete de junio del año pasado; y por cédula de notificación común, de veintidós de octubre de dos mil dos, se emplazó a los propietarios de los predios.

Asimismo, en el procedimiento que nos ocupa se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero del presente fallo.

CUARTO.- Con la prueba instrumental de actuaciones, en primer lugar se tiene que con la publicación de la solicitud de seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de diecinueve de octubre de ese año, se prueba que la entonces comunidad de "San José Itho" ahora "Emiliano Zapata", Municipio de Amealco, de esa entidad federativa, solicitó la restitución de unas tierras que dicen les fueron invadidas por la familia Perrusquía, acción que se declaró improcedente por dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, y se ordenó que se iniciara de oficio la ampliación de ejido; sin embargo, en cumplimiento de la ejecutoria de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, nos construye a que se instaure de oficio el procedimiento dotatorio de tierras en favor de la comunidad en comento, debiendo tomarse en consideración que no se trata del ejido, quien tiene el mismo nombre que la comunidad, y emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otra parte, obra en pieza de autos, escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, rubricado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado comunal de "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, mediante el cual proponen como de posible afectación el predio denominado "San Diego", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que fuera propiedad de Justa Perrusquía Sarabia,

derivado del contrato de cesión que efectuó con el Gobierno del Estado de Querétaro, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis; mismo que por sentencia de primero de marzo de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 61/98, declaró procedente el cumplimiento de referido convenio, para satisfacer sus necesidades agrarias, dejando a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los hagan valer hasta en tanto los mismos promueven la acción de dotación de tierras, misma que tiene en posesión por entrega precaria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete; asimismo, expresan que tienen en posesión el predio denominado "Cerro de Santa Rosa" con superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas), propiedad de Margarito Hernández Ruiz y María Irene Rodríguez Sánchez, tierras que adquirió el Gobierno del Estado de Querétaro, para dotarlos de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias.

Por tanto, del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados por el ingeniero Emiliano Vázquez Jiménez, en su carácter de comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyo informe fue rendido el ocho de noviembre de dos mil dos, que obra en autos y al cual, se anexaron planillas de cálculo, carteras de campo, orientación astronómica, escrituras públicas y plano; a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria y que fueron citadas por la ejecutoria de mérito; y que producen convicción en el juzgador, para determinar lo siguiente:

1.- Que existen diversos ejidos denominados "San José Itho", "San Miguel Deheti", "Santiago Mexquititlán", "San Miguel Tlaxcaltepec", "Chiteje de la Cruz", "El Pino", "San Martín", "Donica", "San Bartolomé del Pino", "San Pedro Tenango" y "Los Reyes"; los cuales, no pueden satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- Además, se ubican las zonas urbanas que constituyen los asentamientos humanos del Barrio de La Pini y del Municipio de Amealco, Estado de Querétaro; por tanto, tomando en cuenta el destino al cual se dedican, los predios en comento, éstos resultan inafectables para la presente acción agraria.

3.- Asimismo, se acreditó que el predio señalado como afectable por los promoventes de la acción que nos ocupa es el denominado "San Diego", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas) son de agostadero de buena calidad, propiedad de Justa Perrusquía Sarabia, derivado de un contrato de cesión de derechos que celebró por una parte el Gobierno del Estado de Querétaro y por la otra Justa Perrusquía Sarabia, representante de la familia de los mismos apellidos, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, en favor del grupo petionario en comento, el cual por sentencia de primero de marzo de dos mil uno, emitida en el juicio agrario número 61/98 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 42, declaró que es procedente el cumplimiento de referido convenio, para satisfacer sus necesidades agrarias, dejando a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los hagan valer hasta en tanto los mismos promueven la acción de dotación de tierras, propiedad de Justa Perrusquía Sarabia según la escritura 4814 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, de esa entidad federativa, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, bajo la Partida número 78, libro número 72, Tomo I, misma que tienen en posesión el grupo solicitante del expediente que nos ocupa, por entrega precaria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete, hecha por la Coordinación Agraria en el Estado, ya que se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que dicha superficie se considera que es afectable para la presente acción agraria, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- También se localizó el predio denominado "Cerro de Santa Rosa" con superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Margarito Hernández Ruiz y María Irene Rodríguez Sánchez, tierras que adquirió el Gobierno del Estado de Querétaro, mediante convenio de cesión de diecisiete de octubre de dos mil dos, celebrado con Leoncio Colín Miranda, representante de los propietarios en favor del grupo petionario que nos ocupa, para dotarlos de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, la cual se divide en siete fracciones de la siguiente forma:

a) Predio "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) propiedad de Irene Rodríguez Sánchez de Hernández, según escritura pública 7,872 de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, inscrito bajo el número 8, Sección A, Partida 28, libro 43, de seis de abril de mil novecientos setenta y tres, del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro.

b) Predio "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 2-57-08 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, ocho centiáreas) propiedad de Margarito Hernández Ruiz, según escritura pública 1,557 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrito bajo el número 181, libro 2, Tomo IV, Serie "A", Sección Primera,

de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro.

c) Predio "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 0-81-54 (ochenta y un áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Tomás Aguilar, según contrato privado de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

d) Predio "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 03-82-92 (tres hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas) propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Emigdio Crescencio, según contrato privado de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

e) Predio "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 7-84-15 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, quince centiáreas) propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Guadalupe Hernández, según contrato privado de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

f) Predio "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 1-95-66 (una hectárea, noventa y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas) propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Guadalupe Aguilar C., según contrato privado de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete.

g) Predio "Cerro de Santa Rosa", con superficie de 10-97-93 (diez hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y tres centiáreas) propiedad de Margarito Hernández Ruiz, quien adquirió de Sotero González Chaparro, según contrato privado sin fecha.

Dicha superficie, se encuentra actualmente en posesión del grupo peticionario de referencia, ya que se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias, por lo que se considera que es afectable para la presente acción agraria, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se advierte que concurrieron al procedimiento por escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, Leodegario Angeles Ramírez, Humberto Arias Castillo y Manuel Hernández Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado comunal de "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, aquí quejosos, quienes manifestaron que dentro de ese Municipio ya existe un ejido del mismo nombre denominado "San José Itho", y con el objeto de evitar confusiones, corre agregado en pieza de autos el acta de asamblea de nueve de febrero del año en curso, en donde acordaron el cambio de nombre de su ejido para denominarse "Emiliano Zapata".

Al respecto, se expresa que si bien es cierto que promovieron la solicitud de restitución de tierras el seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, como la comunidad de "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, y tomando en cuenta que el cumplimiento de ejecutoria de mérito determinó que la vía procedente es la acción dotación de tierras y que efectivamente dentro del mismo Municipio ya existe el ejido constituido de "San José Itho", según se desprende del contenido de la Resolución Presidencial de veinte de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de ese año, que obra en pieza de autos, a fojas 168 a 170 del Tomo IV del juicio agrario que nos ocupa, probanza que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y que administrada con el acta de asamblea de nueve de febrero de dos mil tres, en la cual en su punto de acuerdo número cuatro, dicho órgano supremo del poblado que nos ocupa, resolvió el cambio de nombre, por las razones antes apuntadas, para quedar como poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, por tanto, este Órgano Jurisdiccional, a fin de evitar posteriores conflictos que pudieran presentarse si se dicta una sentencia con el mismo nombre, con el que han venido promoviendo y para que no exista confusión al respecto, se determina que es procedente el cambio de nombre, debiendo reconocerlos que en este juicio agrario número 06/2003, que corresponde al expediente administrativo Q44/94, los promoventes pertenecen al poblado que en lo sucesivo se denominará "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro.

QUINTO.- En razón de lo expresado en los considerandos anteriores, resulta procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", ubicado en el Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, respecto de una superficie total de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad del predio "San Diego" y 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de agostadero cerril del predio denominado "Cerro Santa Rosa", propiedad de la Federación, que fueron adquiridas por los diversos contratos de cesión que se mencionan en párrafos anteriores, para satisfacer las necesidades agrarias; por tanto, son afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al

plano proyecto que obra en autos, con todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento diez campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata" antes "San José Itho", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, una superficie total de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), propiedad de la Federación, que fue adquirida por diversos contratos de cesión, que se mencionan en párrafos anteriores; la que se tomará de la forma siguiente: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "San Diego", de las que, 80-00-00 (ochenta hectáreas) son terrenos de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad; y 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) del predio denominado "Cerro Santa Rosa", de terrenos de agostadero cerril; superficie que resulta afectable, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; misma que se entregará en propiedad al núcleo accionante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los ciento diez campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquense al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en esa entidad federativa, del cumplimiento dado a la ejecutoria de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio de amparo indirecto número 671/95-IV; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.